

en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, con el consentimiento de su junta superior directiva y aprobacion del supremo gobierno nacional, con la hipoteca de todos los fondos del establecimiento, incluidas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen, y con el interés de 4 por 100 anual, en esta forma:

La menor suma que lo causa, es la de cinco pesos, capitalizable su rédito el 1º de Enero de cada año, si no lo cobra el tenedor, lo que podrá hacer el 30 de Junio ó 31 de Diciembre. Los años se cuentan por meses naturales, es decir, que el Monte paga íntegro el rédito correspondiente al mes en que recibe y al mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se extrajere antes de cumplido el mes, no habrá causado rédito.

La menor cantidad que se admite en depósito, es la de un peso; pero hasta que la suma llegare á cinco, no comenzará á causar rédito.

En todos los dias que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos y se pagan billetes; lo primero, de las doce del dia á las dos de la tarde; y lo segundo, de las nueve á las doce de la mañana.

#### NUMERO 7.

Habiéndose servido aprobar el Excmo. Sr. presidente el reglamento para la caja de ahorros que acompaña V. S. á su comunicacion de ayer, se lo devuelvo con las palabras entrerenglonadas al billete, para que se pueda proceder á la impresion de ambos documentos.

Protesto á V. S. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1849.—*Lacunza.*

#### NUMERO 8.

AVISO AL PUBLICO.—Montepío.—El supremo gobierno ha tenido á bien disponer

que se establezca en este edificio una caja de ahorros, con el objeto de proporcionar á la clase pobre medios de aprovechar el fruto de su trabajo, presentándoles ocasion y seguridad de conservar las pequeñas cantidades que ahorren, para que despues de cierto tiempo encuentren auxilio para subvenir á las necesidades de la ancianidad ó de una desgracia, ó tal vez un capital para salir de su estado y elevarse á clase más acomodada.

Con tal designio, desde el 1º del entrante Julio, en cuyo dia comienza el segundo semestre de este año, queda formado un nuevo departamento en el edificio del Monte de Piedad de Animas, con el nombre de caja de ahorros, en la que cualquiera persona podrá depositar el dinero que guste, quedando por hipoteca de las cantidades que se reciban, todos los fondos del Montepío, incluidas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen.

Las condiciones para recibir los depósitos y para devolverlos, son las siguientes:

El Monte expedirá billetes por el valor de la cantidad recibida, y esos billetes se pagarán al portador.

Se admiten cantidades desde un peso hasta cuatro, pero éstas no causarán rédito ninguno, y se devolverán íntegras el dia que se cobren.

Si la suma llegare á cinco pesos, ya empezará á causar rédito á razon de 4 por 100 al año, y ese rédito se capitalizará el dia 1º de Enero si los dueños del capital no hubieren dispuesto de dicho rédito, cosa que podrán hacer el 30 de Junio ó el 31 de Diciembre.

Los años se contarán por meses naturales; es decir, que el Monte pagará completo el rédito del mes en que recibe, y del mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se extrae antes de cumplidos treinta dias de haberse entregado, no causará rédito.

En todos los dias en que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos y se pagan los bille-

tes; lo primero, de las doce del dia á las dos de la tarde; y lo segundo, de las nueve á las doce de la mañana.

México, Junio 16 de 1849.—*Manuel Gómez Pedraza.*

#### NUMERO 3279.

Junio 18 de 1849.—*Circular.*—No se entreguen por los cónsules y vice-cónsules á los remitentes, los ejemplares de las facturas.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á los cónsules y vice-cónsules de la República, no entreguen por ningun motivo á los remitentes, los ejemplares de las facturas que con arreglo al artículo 46 del arancel vigente, deben ser dirigidos á este Ministerio y á la aduana del puerto á que el buque se dirija, sino que precisamente cumplan con lo prevenido en dicho artículo, aun en el caso de que no se componga la remision más que de un juego de factura.

Lo que tengo el honor de decir á V. E., para que se sirva comunicarlo á los funcionarios á que corresponda esa nacion.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1849.—*Lacunza.*

#### NUMERO 3280.

Junio 20 de 1849.—*Circular.*—Se abone el forraje de caballos sobrantes que se menciona.

Excmo. Sr.—Al señor jefe de la Plana Mayor digo hoy lo siguiente:

Enterado el Excmo. Sr. presidente de la consulta que ha dirigido á esa Plana Mayor el teniente graduado, alférez del primer cuerpo de caballería D. Pablo Vazquez, encargado de la escolta del Sr. general Miñon, referente al abono de forraje de siete caballos excedentes de la fuerza de que se compone dicha escolta, se ha servido resolver S. E. que se les considere

con dos pesos á cada uno, conforme se ha determinado respecto de caballos sobrantes. Y lo digo á V. S. en contestacion á su nota fecha 2 del actual, manifestándole igualmente de orden suprema, que desde luego proceda esa Plana Mayor á dictar las providencias convenientes, á fin de que todos los caballos sobrantes que existan en los cuerpos sean reconocidos por un jefe inteligente, y los que resulten inútiles se darán de baja con la prontitud debida y con los requisitos prevenidos para estos casos en los reglamentos vigentes.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3281.

Junio 20 de 1849.—*Circular.*—Diversas providencias acerca de las banderas para enganches.

En mi nota de 1º del actual indiqué á V. S. los cuerpos que hasta aquella fecha habian recibido algunas cantidades á buena cuenta de sus presupuestos de banderas para enganches de reclutas.

Ahora acompaño á V. S. una demostracion del estado que guarda hoy dia el ejército en este establecimiento de banderas. Por él se impondrá esa Plana Mayor de lo que han recibido los cuerpos á cuenta, de los que no han dirigido sus presupuestos ni la noticia del punto que elijan para banderas, á fin de que V. S. exija uno y otro sin pérdida de tiempo, y que teniendo V. S. conocimiento de todo, ponga en práctica sus providencias para la realizacion de los enganches que debe hacer en los parajes designados.

Al efecto, el Excmo. Sr. presidente resuelve que esa Plana Mayor, bajo su más estrecha responsabilidad, haga que los jefes respectivos no solo establezcan su bandera en los Estados que han designado,

sino que me comunique con frecuencia los enganches que se hayan practicado y se practiquen en cada punto y en cada cuerpo, estrechando sus disposiciones para tener noticias cada correo, y que el gobierno sepa el reemplazo con que se va cubriendo la baja que tiene el ejército.

Asimismo me manda S. E. manifestar á V. S. que se vigile incesantemente sobre la inversion de las sumas dedicadas á este exclusivo objeto, y que dé cuenta con la comprobacion de los gastos bien legalizados de cada cuerpo, para ordenar el que sigan abonando parcialmente las demas sumas, ó para hacer responsable al que lo

merezca, con arreglo al artículo 5º del reglamento de la materia.

Por último, V. S., con sujecion al artículo 20 del expresado código, y convencido de la urgente y grave necesidad que hay de llevar á rígido efecto el enganche voluntario de reclutas, no debe perder arbitrio por medio de sus providencias, para que los cuerpos cumplan estrictamente con lo prevenido, en virtud de que la mayor parte de ellos tienen los auxilios necesarios para este fin, dándome parte de cualquiera inobservancia ó apatía que observe, y de todo cuanto se adelante en este particular.

### ESTABLECIMIENTO DE BANDERAS.

CUERPOS.	Presupuestos.		Cantidades recibidas.	PUNTOS PARA ENGANCHES.
Primer batallon.	13,559	Se mandó en Febrero...	2,000	Querétaro.
Segundo idem...	" "	Idem en idem .....	2,000	" "
Tercero idem....	9,999	Se libró orden .....	4,450	México.
Cuarto idem.....	13,559	Se mandó en Febrero...	2,000	Aguascalientes.
Quinto idem.....	" "	Idem en idem .....	4,000	" "
Sexto idem.....	5,639	Idem en Junio .....	5,639	En puntos del Estado.
Sétimo idem.....	13,532	Idem en Febrero.....	2,000	Celaya.
Octavo idm.....	1,663	Idem en idem .....	2,000	Tampico.

### CABALLERIA.

CUERPOS.	Presupuestos.		Cantidades recibidas.	PUNTOS PARA ENGANCHES.
Primer cuerpo..	4,521	Se mandó en Febrero...	4,000	San Luis.
Segundo idem..	" "	Idem en el próximo mes.	1,000	" "
Tercero idem..	" "	Idem idem .....	1,000	" "
Cuarto idem...	" "	Idem idem .....	1,000	" "
Quinto idem...	4,774	Se libró orden .....	540	Toluca.
Sexto idem....	" "	Idem idem .....	40	" "

México, Junio 20 de 1849.—*Manuel Maria de Sandoval.*

### NUMERO 3282.

Junio 21 de 1849.—Circular.—Reglas que deben observarse en las hojas de servicio correspondientes á los militares.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 1,449, fecha de ayer, y copia que acompaña, relativa á la consulta que hizo en 19 de Diciembre de 845, sobre aclaracion de los párrafos 7 y 8º de la parte expositiva del cuaderno circular por esta Plana Mayor en 12 de Agosto de 841, en que están recopiladas las disposiciones vigentes para el arreglo de las hojas de servicio, ha tenido á bien S. E. que se adopten las referidas aclaraciones contenidas en la citada consulta, y son las siguientes:

1ª Los señores jefes y oficiales que por haber tomado parte en las convulsiones políticas de la República, perdieren sus empleos y despues fueren amnistiados por cualquiera ley ó decreto, se les contará el tiempo de su servicio en la carrera militar, sin interrupcion ni descuento alguno, porque así está prevenido por las supremas órdenes de 8 y 16 de Abril de 836.

2ª A los señores jefes y oficiales permanentes y activos que hayan cometido desercion, y por tanto estén comprendidos en la ley de 12 de Abril de 842, solo se les contará el tiempo de su servicio desde la fecha de la ley ó decreto que los hubiere indultado; á ménos que el indulto tenga alguna cláusula favorable al agraciado, en cuyo caso siempre se les hará el descuento del tiempo que estuvieren separados, que es lo que dió á entender la prevencion tercera de la circular de 26 de Setiembre de 1839, y los párrafos 7º y 8º del cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

3ª En el lugar designado en las hojas de servicio para anotar los castigos, se anotará el indulto que haya obtenido el jefe ó oficial desertor, expresándose la fecha y el motivo que lo ocasionó, así como tambien se anotarán las penas y arrestos impuestos por sentencia de consejo de guerra,

del comandante general y jefe de la Plana Mayor, segun dispone la suprema órden fecha 10 de Julio de 1841, pues los arrestos y castigos correccionales que impongan los jefes de los cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza en los títulos 10 y 17 del tratado 2º, y que no excedan del término de ocho dias, no darán lugar á la referida anotacion, sino al cumplimiento de las supremas órdenes de 13 de Noviembre de 833 y 7 de Junio de 842.

Y á fin de que estas disposiciones tengan su más puntual cumplimiento, el excelentísimo señor presidente dispone que V. S. las mande imprimir y circular á quienes corresponda, como adición al expresado cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

Dios y libetad. México, Junio 21 de 1849.—*Arista.*

### NUMERO 3283.

Junio 23 de 1849.—Circular.—Arreglo y contabilidad de las colonias militares.

Excmo. Sr.—Al señor inspector de las colonias militares de Oriente, digo hoy lo que sigue:

En contestacion á la nota de V. S. número 55, fecha 9 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintium mil pesos que anticipó el gobierno, debo decirle: que no ha comprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto de las demas tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando en entera libertad, tanto V. S., como los inspectores y capitanes, al sub-intendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al artículo 26 del mismo reglamento, por el cual solo se encomien-

da á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados.

Respecto del citado descuento de la tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé á las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de los demas que necesiten quedar perfectamente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

El gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones: así es que el descuento referido debería hacerse; pero en consideración al servicio que prestan esas tropas, y á que los efectos que se han comprado y construido exceden á la fuerza actual, dispone el Excmo. Sr. presidente que dicho descuento solo sea, por ahora, de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1849.—*Arista*

NUMERO 3284.

Junio 25 de 1849.—*Orden.*—No se admitan los buques extranjeros, mas que en los puertos habilitados.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 420, de 19 del que rige, en que inserta la consulta que por conducto de la aduana marítima de

Veracruz hace el celador de ella, comisionado en Goatzacoalcos, acerca de lo que deberá practicar en el caso de que lleguen á este punto buques extranjeros, con pasajeros y útiles para dirigirse á Californias, y S. E., en su vista, ha tenido á bien disponer que por ningun motivo ni pretexto se admitan buques extranjeros, mas que en los puertos habilitados al efecto.

De suprema orden lo digo á V. S., en contestación á su citado oficio, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3285.

Junio 26 de 1849.—*Orden.*—Reglas que deben observarse en el cobro de colegiaturas.

Hoy digo al señor rector del colegio de San Ildefonso, lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud en que D. Aniceto Alvarado pide que se declare que no debe pagar colegiatura del tiempo trascurrido desde que su tutor escribió que se borraba en el año pasado, aproximándose la entrada de los americanos á esta capital, aun cuando la carta, por extravío propio de las circunstancias de aquella época, ó por cualquiera otra causa, no haya producido sus efectos; y teniendo en consideración el informe de ella, que V. S. extendió con fecha 22 del actual, al que acompañando los datos de la mayordomía de ese colegio tiene para cobrar lo correspondiente al expresado Sr. Alvarado, manifiesta que varios pagadores se han rehusado á cumplir el compromiso que celebraron con el colegio, sin embargo de que éste, por su parte, ha estado siempre pronto á cumplir los que contrae con los pensionistas, aun cuando éstos no las hayan disfrutado por no convenirles, puesto que el colegio nunca ha dejado de existir, y aun en las cir-

cunstancias más azarosas ha estado dispuesto á recibirlos y á darles la instrucción convenida, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que cuando los alumnos se ausenten, y avisen despues de cumplido el término que deben tener adelantado, que ya no quieren continuar, no se les cobre cosa alguna, quedando, en consecuencia, libres los fiadores, y lo pendiente del tercio á favor del colegio; que si avisan antes de cumplirse el tercio, se les devuelva lo que reste, desde el día del aviso hasta el vencimiento del tercio; que esta resolución se entienda para este caso y los que se hallen pendientes de arreglo extrajudicial, ó resolución judicial; pero en los que haya intervenido ya contrato ó sentencia ejecutoriada, se cumplan éstos.

De orden, etc.

Y habiendo determinado el Excmo. Sr. presidente que la presente resolución sirva de regla general, de orden de S. E. lo comunico á V. S. para que lo circule á quienes corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3286.

Junio 30 de 1849.—*Decreto.*—Adiciones á la convocatoria que se publicó en 28 del mes anterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Consejo de gobierno acordó adicionar la convocatoria expedida en 28 de Mayo último, en los términos siguientes:

El Consejo, en virtud de la atribución que le concede la Constitución en el artículo 116, ha acordado se adicione la convocatoria expedida en 28 de Mayo próximo pasado, en los términos siguientes:

El congreso general podrá dictar, en el periodo de sesiones extraordinarias, las leyes ó decretos que estime necesarios á la seguridad de la República.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3287.

Junio 30 de 1849.—*Previsiones.*—Se restablecen los años económicos.

El artículo 120 de la Constitución federal dispone que los secretarios del despacho den á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo. Restablecida, pues, la Federación, es un deber constitucional del Ministerio de mi cargo, cumplir invariablemente el anterior precepto; pero esto seria imposible, porque en Enero, en que debe leerse la Memoria, con arreglo á la ley de 27 de Enero de 1835, no pueden estar formados la cuenta general y los presupuestos, si no se computan los años económicos, segun lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la diversa ley de 8 de Mayo de 1826, vigente por el restablecimiento del sistema y por las razones expuestas. En tal virtud el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que con esta fecha se corte la cuenta en todas las oficinas de la Federación, en los términos prevenidos en el citado artículo 13 de la ley de 8 de Mayo de 1826, y que al efecto se observen las previsiones siguientes:

1ª Se verificará el corte de caja y reconocimiento prolijo de que habla el repeti-